



BIENES EMBARGABLES Y BIENES INEMBARGABLES

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Bienes y Derechos Patrimoniales.
Palabras Claves: Bienes, Bienes Embargables, Bienes Inembargables.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 20/01/2014.

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
Bienes Inembargables	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Fundamento del Carácter Inembargable de los Bienes que Conforman el Menaje de Casa.....	3
2. ¿Embargo de Materia Prima?.....	6
3. Embargo del Salario, Protección Especial del Salario.....	7
4. Indisponibilidad de las Pensiones y Jubilaciones	8
5. Embargo de Utensilios de Trabajo	11

RESUMEN

El presente informe de investigación consigna información sobre el tema de los Bienes Embargables y los Bienes Inembargables, tema regulado en el artículo 984 del Código Civil, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales que desarrollan los requerimientos indicados en el artículo antes citado.

NORMATIVA

Bienes Inembargables

[Código Civil]ⁱ

Artículo 984. No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

- 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.
- 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.
- 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.
- 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.
- 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.
- 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

JURISPRUDENCIA

1. Fundamento del Carácter Inembargable de los Bienes que Conforman el Menaje de Casa

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

V. GANANCIALIDAD DE LOS BIENES: Como tales, el actor reclama que se repartan los siguientes: propiedad de la provincia de Alajuela matrícula número [...]; el siguiente menaje de casa: una cocina marca Atlas, un microondas marca Panasonic, un sartén eléctrico marca Oster, una olla arrocera marca Oster, una licuadora Black and Decker, un juego de comedor de ratán de cuatro sillas y una mesa con vidrio, un televisor de 39 pulgadas marca Panasonic, dos muebles de cenízaro para televisor, un teatro de entretenimiento en casa marca Samsung; un juego de sala de un sillón grande y dos individuales, un televisor de 21 pulgadas marca Akai, una cama de madera de cenízaro, una lavadora marca LG y una secadora de ropa marca Willport. El artículo 242, introducido al *Código de Familia*, mediante la Ley n° 7532, del 8 de agosto de 1995 dispuso que *“la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”*. De esta forma, por una ficción legal, el legislador equiparó los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo matrimonial a la unión de hecho constituida mediante los presupuestos antes mencionados y retrotrajo dichos efectos a la fecha de inicio de dicha unión, una vez que esta fuera reconocida judicialmente (artículo 244 del *Código de Familia*). Ahora bien, cabe señalar que nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, de conformidad con el cual, al declararse disuelto o nulo el vínculo matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, es cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, se hallen dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del *Código de Familia*). En el artículo 41 del *Código de Familia* se establece, con claridad, cuáles bienes no tendrían la vocación de ganancial. Al respecto, se indica: *“...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: / 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; / 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; / 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; / 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y / 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges”*. De conformidad con estas disposiciones ambos

cónyuges –y en este caso las personas convivientes- adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo. En el caso en estudio, se tiene que en relación con el inmueble mencionado, sea el inscrito en el Registro Público con la matrícula número [...] de la provincia de Alajuela, fue demostrado que ese inmueble fue adquirido por la demandada, en fecha 21 de enero de 2005, por la suma de veinte millones de colones, mediante el crédito adquirido por ella con el Instituto Nacional de Seguros, a un plazo de veinte años y que sería cancelado mediante cuotas mensuales fijas y consecutivas (folios 101 al 106). En consecuencia, el actor tendrá derecho a participar en la mitad del valor proporcional que representen, respecto del valor total del inmueble, las cuotas del préstamo asumido por la demandada ante el Instituto Nacional de Seguros para el pago del precio de ese inmueble, canceladas entre la fecha de su adquisición, el 21 de enero de 2005 y cuando se produjo la separación de las partes, es decir, el 14 de octubre de 2006. Así debe ser resuelta la pretensión del actor por cuanto el derecho a gananciales no confiere un derecho real sobre los bienes adquiridos sino, a participar en el valor neto de aquellos introducidos al patrimonio de las partes durante la vigencia de la convivencia o de la unión. El inmueble sobre el cual el actor pretende se declare su derecho a gananciales fue adquirido con un crédito que debía ser cancelado en un período de veinte años, por lo cual, no puede decirse válidamente que el inmueble en su totalidad ingresó al patrimonio conyugal en ese momento, como para declarar el derecho a gananciales respecto de su totalidad. Lo que el actor tiene es un derecho al valor total de ese inmueble únicamente en la medida de su esfuerzo por adquirirlo, es decir, respecto de las cuotas canceladas durante la convivencia. Esta Sala, en la resolución n° 507 de 10:35 horas de 8 de agosto de 2007 hizo referencia al tema de los bienes con vocación ganancial, en estos términos: *“Es en virtud de ese esfuerzo solidario, que se ha dispuesto el derecho de ambos de enriquecerse con el patrimonio adquirido durante la vigencia del matrimonio, en un plano de igualdad. Eso sí, ya se ha dicho en forma reiterada que el legislador contempló ese derecho no como uno de naturaleza real o de co-propiedad - que impone una relación de dominio sobre el bien-; sino más bien, al hablar la norma de un derecho a participar en la mitad “del valor neto”, implica un derecho de crédito, es decir, una obligación de valor -una vez deducidas las cargas que pesan sobre el inmueble- y como tal, susceptible de compensación total o en la parte correspondiente cuando el acervo patrimonial ganancial es distinto en cada uno de los cónyuges (artículos 806 y 807 del Código Civil)”*. Es necesario dejar establecido que dentro de las cuotas del pago de la deuda del indicado inmueble no podrán ser ponderados los cuatro millones de colones que las partes aceptan haber realizado como abono extraordinario a ese crédito, en el mes de junio de 2005. A esa conclusión debe arribarse porque el propio actor reconoce que el dinero para ese pago devino de la venta del apartamento del que la demandada era dueña a la mitad, por haberlo

adquirido en copropiedad con su primer esposo. Existe acuerdo entre ambos que ese apartamento fue vendido en la suma de diez millones de colones, es decir, que al menos cinco millones de colones eran propios de la demandada, operándose respecto del abono de los cuatro millones de colones una subrogación, por haber sido producto de un bien adquirido por ella antes del matrimonio con el actor. Se está entonces, respecto de ese monto, frente a un caso de excepción contenido en el inciso 4) del numeral 41 del Código de Familia, el cual resta carácter ganancial a los bienes que son subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges. En consecuencia, el actor tendrá derecho a participar en la mitad del valor proporcional que representen, respecto del valor total del inmueble, las cuotas del préstamo asumido por la demandada ante el Instituto Nacional de Seguros para el pago del precio de ese inmueble, canceladas entre la fecha de su adquisición, el 21 de enero de 2005 y cuando se produjo la separación de las partes, es decir, el 14 de octubre de 2006. También resulta oportuno aclarar que para fijar el valor actualizado del bien no deberán tomarse en cuenta las mejoras realizadas por la demandada luego de la separación de hecho. Además, al realizar la liquidación de los gananciales, se han de tomar en cuenta los gastos efectuados por la accionada a partir de la separación de hecho, por concepto de impuestos municipales y territoriales. En cuanto al menaje de casa adquirido durante la convivencia, también éste como bien con un valor patrimonial forma parte del acervo ganancial. Sin embargo, todos los bienes que el actor menciona dentro de ese menaje tienen, una evidente vocación alimentaria que impide ordenar su liquidación. Efectivamente, esos bienes no están excluidos de los bienes con naturaleza ganancial por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contenidas en el artículo 41 del Código de Familia el cual dispone que “**Únicamente** no son gananciales los siguientes bienes...” es decir, que todos los bienes constantes en el patrimonio de los cónyuges o de las personas convivientes se presumen gananciales, y únicamente no tendrán esa naturaleza los que estén en los supuestos excepcionados por esa norma. Dentro de estos no está contemplado el menaje de casa, pero es evidente que los bienes que lo conforman tienen una finalidad de empleo específico para atender la vida cotidiana de la familia y particularmente de los acreedores alimentarios. Liquidar esos bienes existiendo acreedores alimentarios que demandan la satisfacción de las necesidades perentorias a cuya satisfacción sirven, sería sustraer a las partes de la obligación que constitucional y legalmente tienen de proveer los alimentos a sus hijos. Es esta la misma finalidad protectora que subyace en la prohibición establecida por el artículo 984 del Código Civil en cuanto prescribe que “no pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna (.../...) el menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesaria para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.”

2. ¿Embargo de Materia Prima?

[Tribunal de Trabajo, Sección III]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

I. En contra del Voto N° 272, de las 08:25 horas, del 30 de junio de 2011, dictado por los suscritos juzgadores, que revocó el auto recurrido en cuanto hizo recaer el embargo preventivo sobre la materia prima propiedad de la demandada, se alza con el recurso de revocatoria el Lic. Gerardo Mora Protti, apoderado de los actores, manifestando que se ha procedido a realizar un incorrecto análisis de los hechos, porque el numeral 984 del Código Civil, utilizado como fundamento jurídico para revocar parcialmente el embargo, se aplica exclusivamente a los patronos personas físicas; y, el demandado, es persona jurídica.

II. En el citado voto, ahora recurrido por el actor, se decidió revocar lo resuelto en primera instancia, con el argumento de que el embargo recaído sobre la materia prima de la demandada, era improcedente; sin embargo, de un mejor estudio del tema, efectivamente se desprende que la voluntad del legislador, en mil ochocientos ochenta y siete, fue la de excluir del comiso, bienes de la persona física necesarios para subsistir, como lo son: sueldos, pensiones, jubilaciones, menaje de casa, artículos de uso doméstico, ropa para uso personal y familiar, libros, máquinas y útiles necesarios para su profesión u oficio, útiles e instrumentos del artesano o agricultor, alimentos necesarios para el consumo personal y familiar y otros derechos, todos personales; excepto, los dados en prenda debidamente inscrita. Entonces, es fácilmente constatable, que ese listado, sólo puede referirse a personas físicas en tanto derechos puramente personales; puesto que, las jurídicas, no tienen sueldos, ni jubilaciones, ni menaje de casa, ni alimentos, ni derechos de uso o habitación. Además, de conformidad con el principio de la responsabilidad patrimonial universal, consagrado en el artículo 981 del Código Civil, según el cual todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas, si estimáramos como lo pretende la parte demandada, que lo previsto por el inciso 4) del artículo 984 no se le aplique a las personas jurídicas; es decir que se estimen inembargables los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión del deudor, de esa manera se dejaría sin efecto el embargo en relación con las personas jurídicas, porque la mayoría tienen ánimo de lucro y si se considera que todos sus bienes son herramientas de trabajo, quedaría burlada la responsabilidad que para el pago de sus deudas tiene con su patrimonio. Máxime, en tratándose del resguardo de los derechos laborales del trabajador, ante una posible sentencia estimatoria a su favor. Sobre el particular y en abono de lo considerado, pueden consultarse, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, el Voto N° 189, de las 9:20 horas del 9 de agosto de 1996 y del Tribunal Primero Civil, el Voto N° 164, de las 8:55 horas, del 31 de enero de 2001.

III. Así, se dispone revocar el auto recurrido, en cuanto excluyó del embargo preventivo la materia prima propiedad del demandado.”

3. Embargo del Salario, Protección Especial del Salario

[Tribunal Primero Civil]^{iv}
Voto de mayoría

“El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de embargo en una cuenta bancaria del demandado donde se le deposita el salario. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien insiste en la admisibilidad de la medida cautelar ante la morosidad del demandado y la necesidad de honrar la deuda. Añade, no hay prueba idónea del contenido de la cuenta, pues tiene conocimiento que el accionado recibe salario y comisiones, de manera que no tiene un salario mínimo. Por las particularidades de este asunto, en especial por la forma de pedir el embargo la actora, se mantiene lo resuelto. Los agravios, entonces, son insuficientes para revocar. El artículo 984 inciso 1º del Código Civil permite el embargo sobre el salario, en la parte proporcional autorizada por el Código de Trabajo. Si bien la norma no lo dice expresamente, se entiende, la retención salarial le corresponde al patrono en forma exclusiva. Al empleador se le remite la orden de retener la proporción legal y depositarla en la cuenta del Juzgado, pues el resto del salario es inembargable porque pertenece al trabajador para su subsistencia y de su familia. En las últimas décadas, producto de la tecnología y seguridad económica, se ha optado en exigir a todos los trabajadores una cuenta bancaria donde depositar su salario. Cuando se deposita el dinero por concepto de salario, ese monto se torna inembargable en su totalidad. La razón del legislador de permitir el embargo proporcional del salario, obedece a que toda persona tiene derecho a cubrir sus necesidades con la retribución económica por su trabajo. Ese fin se desvirtúa si se embarga el salario depositado, sin que puedan prevalecer los intereses privados de un acreedor por los derechos constitucionales de todo empleado. Por ese motivo, se ha exigido, que en los oficios de embargos sobre cuentas bancarias, se advierta de la imposibilidad de retener cuando proviene de una planilla salarial. En este asunto, esa advertencia es innecesaria porque la propia actora admite al pedir la medida cautelar que la cuenta en el Banco de Costa Rica proviene de una relación del demandado con su empleador. No es lógico que el patrono embargue una parte proporcional pero, con el depósito, se persiga la totalidad de salario. Por las razones expuestas, sin más consideraciones, se confirma la resolución impugnada.”

4. Indisponibilidad de las Pensiones y Jubilaciones

[Tribunal de Trabajo, Sección III]'

Voto de mayoría

"V. El primer punto impugnado lo constituye el hecho de que el Juzgador haya calificado el beneficio otorgado como una pensión complementaria cuando sólo se trata de una obligación salarial, sólo para los trabajadores de la Caja. Y muy unido a ésto, que se trata de beneficios que sí están afectos a la prescripción. Para una mejor comprensión de los aspectos en que nos fundamentaremos para resolver el recurso interpuesto, analizaremos los beneficios que nacen como un desarrollo del contenido del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esos derechos, a la luz de la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento aprobado en la sesión 5997 del 27 de febrero de 1986 y que rigió a partir de primero de marzo de ese año, son, en lo que interesa, el denominado capital de retiro, a saber, siete salarios mensuales calculados sobre la base del promedio salarial devengado en los últimos seis meses, para aquellos servidores que se retiren con derecho a pensión y un pago mensual cuyo porcentaje depende de la edad y años de servicio de cada uno de los exservidores, calculado sobre el salario ordinario mensual promedio de los últimos doce meses. Ese pago mensual, es una renta periódica que el acreedor devengará en forma adicional al monto que le corresponda por concepto de jubilación o pensión y que el mismo artículo califica de "pensión", en su inciso h) y que funge, con las diferencias para cada caso, como una pensión complementaria, pues constituyen rentas adicionales que complementan el monto que la persona reciba por jubilación o pensión. Ahora bien, independientemente de que se trate de una verdadera pensión o un complemento de otra o un incentivo económico, al constituir la misma una obligación de pago periódica y vitalicia, el instituto de la prescripción, opera sobre las mensualidades pero según la norma contenida en el artículo 607 del Código de Trabajo. Esto porque al tratarse de sumas a cancelar en forma periódica, el derecho se conserva en el tiempo, de ahí que la prescripción opera sobre las mensualidades sobre las que no se haya reclamado ya que las otras ni siquiera habrán nacido a la vida jurídica. Al analizar la sentencia emitida en la instancia precedente, se observa que el A-quo, al analizar los beneficios pretendidos por la actora declara prescrito el capital de retiro, por lo que en este aspecto no entra el Tribunal a hacer valoración alguna; pero aún y cuando concede el otro beneficio que él califica de pensión complementaria, lo cierto es que para efectos de la prescripción, acoge esta excepción parcialmente, con lo cual no es cierto como lo afirma la recurrente que considere este beneficio imprescriptible.

VI. Procede ahora determinar si la actora tiene derecho a disfrutar de la renta mensual, tal y como lo resolvió el A-quo. La jurisprudencia constitucional ha señalado,

que no se puede discriminar a ningún trabajador de la Caja, por haberse pensionado por un régimen diferente al de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja o bien si cuando se pensionó lo hizo por invalidez y los casos de muerte, porque ninguna diferenciación hizo la ley cuando creó el derecho. Lo que sí debe cumplirse es con los requisitos que el reglamento del fondo establece, en cuanto a edad y tiempo de servicio. No obstante que la recurrente transcribe la normativa que establece tales requisitos, no impugna en el caso concreto que la accionante haya o no cumplido con los mismos, por lo que no se entra a analizar tal circunstancia. En cuanto a que el espíritu del legislador fue establecer como limitante a este beneficio el no poner en peligro a los demás asegurados, el agravio no es claro sobre el fin que persigue. Si la demandante cumple con los requisitos legales -aspecto que no se ha impugnado, por lo que se mantiene incólume en la sentencia recurrida- no puede existir peligro para el resto de los asegurados, pues entraríamos en valoraciones subjetivas que no vienen al caso. El otro agravio que señala la recurrente es que la Junta Directiva de la Caja tiene potestad reglamentaria, lo cual, si no se ha señalado lo contrario en la sentencia apelada, el agravio tampoco tiene sentido. Si por otra parte, lo que se quiere establecer es que dada la potestad reglamentaria, los diversos reglamentos emitidos por la Junta Directiva deben cumplirse, en ello lleva razón. Esto siempre y cuando lo sea con las limitantes establecidas por la Sala Constitucional. El Tribunal echa de menos la explicación, por parte de la recurrente, de las razones por las cuales el aplicar el reglamento de 1986, en su totalidad, podrían dar lugar a la revocatoria del fallo impugnado. Es preciso determinar los alcances del voto número 890 del veintiséis de enero del dos mil, en que la Sala Constitucional, refiriéndose a la disposición contenida en el artículo 4 del Reglamento del Fondo de Retiro de los Trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social reformado por acuerdo de Junta Directiva, en el artículo 8 de la Sesión número 7207, del 10 de marzo de 1998, que textualmente indicaba: "Tendrá derecho al beneficio de pensión complementaria y al capital de retiro, quien al retirarse del servicio activo de la institución, se acoja al derecho de pensión en caso de invalidez o vejez con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte". Al respecto, la citada Sala señaló: **"... la norma impugnada deberá aplicarse ampliamente, sea que todos los trabajadores, de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen el derecho a acogerse al Fondo de Retiro, de conformidad con los requisitos establecidos, pero sin discriminación por el régimen mediante el cual se retiren de la institución"**. Lo trascendente, del pronunciamiento de la Sala es que se ha ordenado, que no es válido discriminar por el régimen de pensiones y jubilaciones al que se haya acogido el exservidor, para determinar si tiene derecho o no a los beneficios del Fondo de Retiro y esa disposición debe ser acatada cualquiera sea el Reglamento que resulte aplicable al caso, pues existiendo la misma razón debe darse la misma solución. Véase que el mismo reglamento de 1986, contiene frases alusivas a que el derecho nace si el trabajador se acoge a una pensión del régimen de Invalidez

Vejez y Muerte de la Caja, como se observa de la redacción del inciso a) y el e) 1. del artículo 5, o bien en el inciso h) de ese mismo numeral.

Por último, en lo que se refiere a que el beneficio otorgado no es susceptible de transacción. Es necesario advertir que no obstante que el fallo apelado ordenó el rebajo correspondiente, no acoge la defensa de transacción sino que lo ve como un pago, es por ello que se impone el análisis respectivo. El recurrente sostiene que ese derecho sí es susceptible de ser transado por cuanto se trata de un derecho patrimonial que no encaja bajo el concepto de pensión. Sin embargo, no parece ser esa la naturaleza que quiso darle la Caja al aprobar el inciso h del artículo 5 del citado Reglamento, en donde al referirse a esa renta periódica, la denominó "pensión del Fondo de Retiro" y, si consideramos, su antecedente, a saber, la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Servidores de la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, vemos que esa renta periódica, fue concebida como un complemento del monto a pagar por la pensión, así se desprende de la lectura del numeral 2, inciso c del artículo 5 de ese reglamento. Por las razones expuestas, no queda más que concluir que esa renta, constituye, con las diferencias de cada caso, como hemos manifestado, un complemento de la pensión, que el servidor pueda devengar según el sistema de seguridad social al que pertenezca, es decir, funge como una pensión complementaria. En el presente caso medió un finiquito, y en él, la parte actora renunció a cualquier reclamación presente o futura, por lo que se impone analizar la validez de esa renuncia. Al respecto el artículo 1373 del Código Civil, aplicable en esta materia por autorizarlo así el 15 del Código de Trabajo, "*Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos*", sin embargo, si esa libertad de disposición está restringida en el caso de las pensiones y jubilaciones, a través del artículo 984 del Código Civil, y en lo que interesa dispone: "No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna 1)...2) las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias". Eso significa, que si las pensiones o jubilaciones no pueden ser embargadas ni secuestradas, tampoco puede su titular comprometerlas en transacción. Como puede observarse, el artículo citado no diferencia sobre el tipo de jubilación o de pensión, por lo que es aplicable aquél aforismo jurídico, de que no es dable diferenciar donde la ley no lo hace. En consecuencia, tratándose en el caso bajo estudio, de una transacción sobre una pensión, como hemos señalado, existe esta limitación por lo que el acuerdo no pudo haber surtido efectos jurídicos de modo tal que la excepción no es de recibo. Dado que los argumentos del recurso no son de recibo, y por ende no resulta procedente la revocatoria del fallo, tampoco es posible condenar en costas a la parte actora."

5. Embargo de Utensilios de Trabajo

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

"II.) El demandado plantea incidente de inembargabilidad con fundamento en el artículo 984 del Código Civil, indicando que es abogado y ejerce la profesión liberal, y para ello necesita computadora, sus accesorios, libros, papelería, teléfonos, etc.- Que la Juez Ejecutora embargó en su oficina la computadora y sus accesorios, y otros artefactos.- Pide se ordene desgravamiento de los bienes y condenar en costas a la actora.- El Juez A-quo declara sin lugar el incidente y resuelve sin especial condena en costas, por considerar que los bienes no pueden situarse como inembargables dentro del inciso cuarto del artículo 984 del Código Civil.- Que los objetos no son imprescindibles para ejercer la profesión de abogado y Notario.-

Pueden ser sustituidos por máquina de escribir y la radiograbadora y el archivo no son esenciales para ejercer la profesión. Los documentos pueden ser archivados en closet, armario o mueble. De esa resolución apela el demandado y pide se revoque lo resuelto.- Si bien el embargo se efectuó el dieciocho de febrero del dos mil uno, y este incidente se plantea hasta el veintinueve de abril del dos mil dos, sean catorce meses después del embargo, en realidad para estos casos no existe norma que limite el tiempo en que se debe plantear la gestión, si sería extemporánea si la petición hubiese sido la de nulidad del embargo.- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 984 del Código Civil, los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión, u oficio del deudor son inembargables.- La profesión de un abogado liberal en esta época necesita realmente de implementos como los embargados: computadora y sus accesorios, así como los archivos. Sin embargo, para el redactor, lo determinante aquí es el hecho de que en la oficina del demandado al momento de practicarse el embargo existía más de una de las máquinas embargadas, por lo que al embargarse sólo un ejemplar de ellas el embargo resulta correcto, sin que amerite en algún modo desembargar alguna de ellas.- Por esas razones se impone confirmar la resolución recurrida en lo apelado, esto porque se resolvió sin especial condena en costas lo que beneficia al apelante."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 968 de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once Expediente: 07-000943-0292-FA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 272 – Bis de las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil once. Expediente: 09-002567-0166-LA.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 481 de las catorce horas con veinte minutos del quince de junio de dos mil once. Expediente: 10-006078-1170-CJ.

^v TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 70 de las nueve horas con quince minutos del catorce de febrero de dos mil siete. Expediente: 03-003075-0166-LA.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 159 de las siete horas con treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil tres. Expediente: 00-000850-0183-CI.